

Al Despacho de la Señora Jueza para lo que se sirva proveer.

Lebrija, Septiembre 10 de 2021

Martha Cecilia Sánchez Castellanos
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Lebrija, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO:

Corrido el respectivo traslado se procede a decidir sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la providencia del 5 de agosto del año en curso, mediante la cual se decretó el desistimiento tácito.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

El recurrente solicita se revoque el auto antes referido, en atención a que si bien es cierto el juzgado no tenía conocimiento de ello, la notificación del auto de mandamiento de pago al demandado, ya el 16 de julio de 2021 se había cancelado lo necesario a la empresa de correo Enviamos, para efectos de enviar el citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P.

CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito es aplicable a cualquier tipo de actuación judicial, hasta las solicitudes extraprocesales.

Respecto de la definición de esta figura se ha dicho que se presenta a consecuencia de la falta de diligencia o interés de los sujetos procesales para continuar con el trámite del proceso. Veamos que dice textualmente el artículo 317 del C.G.P.:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

Para la configuración de dicho precepto, se consagraron en la norma dos hipótesis, diferentes, la primera cuando obra requerimiento previo por parte del Juez para el cumplimiento de una carga procesal dentro de los 30 días siguientes, y la segunda en donde la inactividad del proceso por cierto tiempo es suficiente para inferir que las partes han decidido abandonarlo, y perdieron interés en la resolución judicial de su caso.

Es decir, para la segunda hipótesis basta con el transcurso del tiempo, sin que medie requerimiento previo por parte del Despacho. Al respecto, para mayor ilustración, el Despacho acoge lo expuesto por el Doctor HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO:

“Se regula en el artículo 317 del CPG., disposición que, como primera anotación general respecto de la figura, obliga a que señalar la precisión de sus alcances debe estar orientada por encontrar en ella sus efectos benéficos en orden a lograr la agilización de los procesos, evitar su paralización y sancionar a la parte que empleó al litigante descuidado, el que no cumple adecuadamente con sus deberes de buscar la impulsión del proceso para llevarlo al Estado de proferir sentencia, de modo que toque de manera esencial, pero no exclusivamente, con la parte demandante, pues excepcionalmente puede ser aplicada a la parte demandada o a otra (llamado en garantía).

La norma en sus dos numerales trata desde puntos de vista diversos, pero que apunta a idéntico fin cuál es el de, reitero, sancionar al litigante remiso, descuidado en la atención del proceso, pero con una importante diferencia, tipifica una primera modalidad de desistimiento tácito en el que la iniciativa para llegar a su declaración proviene del juez, pero el litigante tiene la oportunidad de corregir su abulia procesal, qué es lo que desarrolla numeral primero, norma de poca aplicación y discutible utilidad práctica, en tanto que en numeral segundo se establece que el transcurso del tiempo previsto en la ley sin actuación por parte del demandante genera los efectos de poner fin al proceso, tal como paso a puntualizarlo” (...)

Lo primero que observó frente a la norma en cita es que constituye regulación de destacadas consecuencias prescribir que la paralización de un proceso en la secretaría del juzgado por un lapso superior a un año, permite declarar, de oficio o petición de parte, la terminación del mismo por desistimiento, sin necesidad de que se cumpla ningún otro requisito adicional al de la constatación objetiva de que estuvo en secretaría ininterrumpidamente por dicho lapso, y, lo más importante, no es necesario buscar responsables de la paralización, ni achacar la misma incumplimiento del juez de su deber de adelantar el proceso coma porque se admitió que en las actuales condiciones al juez le resulta físicamente imposible controlar todos los procesos en curso y tiene el demandante la carga de súper vigilar su adelantamiento e impedir la parálisis del mismo.”¹

En cuanto al numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., el tratadista Miguel Enrique Rojas Gómez en sus comentarios al Código General del Proceso Segunda Edición, páginas 465 y 466 en lo pertinente dice:

“...b. La segunda hipótesis de desistimiento tácito atiende a una concepción de juez más relajado, menos acucioso, dispuesto a aprovechar la desidia de las partes para relevarse de llevar el proceso a su destino natural. En esta modalidad lo que justifica la aplicación del desistimiento tácito es la simple inactividad de todos los sujetos procesales, incluso del juez, durante un año, salvo que en el proceso haya quedado en firme la sentencia o el auto que ordene seguir adelante la ejecución (art. 440 inc. 2º), caso en el cual el término es de dos años...”

Así mismo, en el literal b), refiere que, si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo antes previsto será entonces de dos años.

Cabe anotar que de conformidad con el numeral 4 del artículo 627 del C. G. del P., la disposición que se trae en comentario, entró en vigencia el 1º de octubre del 2012.

No sobra además señalar, que para el cómputo del plazo previsto en este artículo no se cuenta el tiempo que el proceso esté suspendido por acuerdo de las partes y además no se aplica en contra de incapaces que carezcan de apoderado judicial.

¹ Hernán Fabio López Blanco, Código General del Proceso, Parte General, Dupre Editores Ltda. 2016, páginas 1030 y 1034

Revisado el expediente se advirtió que el presente proceso permaneció sin trámite desde el año 2018, en tanto que la parte demandante no realizó la tarea notificatoria del auto de mandamiento de pago a los demandados.

Conforme a la norma anterior se tiene muy claro que en este proceso se evidencia la inactividad o desinterés de las partes en impulsar las diligencias, en tanto que desde el año 2018 no se realizó ninguna actuación, dejando que por ello se aplicara la figura consagrada en el artículo antes citado.

Para el Despacho es irrelevante que el trámite notificadorio se hubiese iniciado con anterioridad a la providencia objeto de alzada, pues lo que interesa es lo que se evidencie en el proceso, y no se debe premiar a quien no ha estado atento a cumplir cabalmente con sus funciones como sujeto procesal; además si se aceptara por el Despacho lo solicitado por el apoderado del actor, se estaría vulnerando derechos de la parte contraria que el legislador ha previsto para cuando se presenten estos eventos.

En consecuencia, no se repondrá la providencia atacada y aun cuando este auto no se encuentra dentro de la lista taxativa del artículo 321 del C.G.P., como apelable, se concede el recurso de apelación interpuesto como subsidiario en atención a que el mismo artículo 317 del C.G.P., como norma especial, consagra que el auto que decreta el desistimiento tácito es apelable en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Lebrija,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer la providencia de agosto cinco (5) de dos mil veintiuno (2021) de conformidad con lo expuesto en la parte motiva que antecede.

SEGUNDO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto como subsidiario, ante los Jueces Civiles –reparto- del Circuito de Bucaramanga. Envíese el proceso a la Oficina Judicial para su respectivo reparto.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Judith Natalie Garcia Garcia
Juez
Juzgado Municipal

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santander - Lebrija**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6fb24cfcf03f0dc896e2d48f47064ec5c8770348d6b2c492b6a81eef1b53ae90

Documento generado en 21/09/2021 04:33:48 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**